



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO.
RADICADO	20001-40-03-005-2023-00565-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10 ibidem y Ley 2213 de 2022, así:

PRIMERO: Se promueve demanda de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 32558826 y Nuip 1.103.535.276, asentado el 1 de diciembre de 2002 en la Registraduría de Bosconia, Cesar, donde aparece inscrita la señora DAYANA CAROLINA OSPINO VILLAR, nacida el 16 de junio de 1996 y como padres los señores CARMEN RAQUEL OSPINO DÍAZ y EMILIANO JOSÉ VILLAR MOLINA. No obstante, de los hechos esgrimidos, se advierte que se plantea una controversia frente a la filiación paterna de la demandante, ya que según lo afirma, sus padres biológicos son los señores CARMEN RAQUEL OSPINO DÍAZ y JORGE ANTONIO OSPINO TETE, quienes la registraron con posterioridad conforme al registro civil de nacimiento aportado NUIP 960616-02752 indicativo serial 53815837 expedido por Registraduría de Santa Marta, Magdalena, el día 30 de septiembre de 2013, donde aparece inscrita la señora DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO, siendo así, la acción debe ser encausada adecuadamente, porque no puede pretenderse que mediante un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, anular el reconocimiento efectuado por el señor EMILIANO JOSÉ VILLAR MOLINA, ya que para ello, se encuentra prevista la acción de impugnación e investigación de paternidad consagrada en el artículo 386 C. G. del P.



RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00565-00.

Por tanto, debe la parte actora presentar la demanda contenciosa correspondiente, precisando la causal o causales correspondientes y los hechos que le sirven de fundamento, así como las pretensiones, y la parte demandada conforme lo disponen los artículos 82-4-5 C.G. del P.

SEGUNDO: Debe aportar fotocopia autenticada y legible de los registros civiles de nacimiento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), incluso debería aportar el registro civil de nacimiento 0025641169 de 31 de marzo de 1997 que fue reemplazado por el NUIP 960616-02752 indicativo serial 53815837.

TERCERO: Como quiera que debe presentar una demanda contenciosa, la misma debe reunir todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. C. G. del P., por consiguiente, debe:

- Señalar contra quien dirige la acción.
- Indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, concepto que difiere del de residencia.
- Precisar los hechos en que se fundamenta la acción de manera clara y precisa.
- Debe adecuar las pretensiones a la acción promovida.
- Adecuar el poder que faculta iniciar la acción señalando contra quien dirige la misma.
- Debe afirmar la interesada (demandante), bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la dirección digital utilizada por los demandados, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- Debe acreditar haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.



RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00565-00.

TENER al doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123e7a172c2da95e4596c26a888ae4a358f33d5d4de4eed8031d9c5a6bea5b7**

Documento generado en 19/12/2023 01:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>